

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0122
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 765204003007-2022-00013-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 16 FEB 2022

Visto el anterior escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRY**, mediante el que pretende subsanar la demanda, la que fuera inadmitida por auto interlocutorio No. 0087 de febrero nueve (9) de esta misma anualidad, encontrando ahora el despacho, que no se ha presentado como requisito de procedibilidad la diligencia de **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2.001.

De conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Si bien es cierto en el artículo 35 de la norma en cita, se tiene que se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto de medidas cautelares, como se hace en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el que se solicita además el pago de perjuicios económicos causados en accidente de tránsito.

Debe tenerse en cuenta que la ley 769 de agosto 6 de 2.002, por la que se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre, en su artículo 146, señala: "**CONCEPTO TÉCNICO**. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa. En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse." Negrilla y subrayado del despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 36 de la ley 640 de 2.001, **RECHAZANDO** la demanda, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

24

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPÓNABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO**, en contra de **ANDRES FELIPE LOPEZ VELASCO, CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancelase la radicación y archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 016 de no notificar

auto anterior 17 FEB 2022

Palmita

la Secretaria